

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT- CUNDINAMARCA

Girardot, seis (6) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Cancelación a afectación a vivienda familiar
Demandante	Gloria Mercedes Angarita Cardona
Radicado	2022-00276-00
Providencia	Sentencia N° 193
	Sentencia por clase de proceso N° 016

El juzgado procede a decidir de fondo sobre las pretensiones en el proceso de CANCELACION DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR promovido a través de apoderada judicial por la señora GLORIA MERCEDES ANGARITA CARDONA en contra del señor RODRIGO DE JESÚS HERRAN MEZA.

La parte actora funda su pedimento en hechos que pueden resumirse así:

HECHOS:

Indica que mediante escritura pública 2.781 del 1 de octubre de 2001 otorgada en la Notaria 8ª de Bogotá, la demandante y la señora MARISOL GUERRERO ANGARITA, adquirieron en común y proindiviso por partes iguales, el bien inmueble ubicado en la Carrera 100 No. 148 – 58 Interior 7 Apartamento 101 Unidad Residencial Altamira I Propiedad Horizontal (Dirección Catastral) de la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20327766 de la ORIP Bogotá Zona Norte.

Posteriormente la demandante adquirió el 50% restante del inmueble por compra que hiciere a la comunera, mediante escritura pública número 4.076 del 4 de Julio de 2002 otorgada en la Notaria 20 de Bogotá.

Debido a la adquisición de la totalidad del bien inmueble por el título referido en el numeral anterior, y el estado civil de la demandante quien convivía en unión marital de hecho con el señor RODRIGO DE JESÚS HERRAN MEZA, con C. C. No. 7.502.172 de Armenia, sobre el bien raíz se afectó a vivienda familiar.

Los señores GLORIA MERCEDES ANGARITA CARDONA y RODRIGO DE JESÚS HERRAN MEZA, convivieron en unión marital de hecho desde el día 10 de diciembre de 2001 hasta el 29 de octubre de 2020.

Desde el año 2016, Herrán Meza, reside en el inmueble adquirido junto con su ex pareja ubicado en el municipio de Flandes (Tolima) en la Casa dos (2) Manzana "i" Conjunto Residencial Terrazas de Alejandría – Propiedad Horizontal.

La ruptura de la unión marital se ocasionó por parte del Sr. Herrán Meza, debido a que no regreso del inmueble vacacional adquirido junto con su pareja.

La unión marital de hecho no se declaró legalmente, y debido a que se disolvió hace más de un año no se podrá constituir la sociedad patrimonial que deriva dicha unión, estableciéndose los bienes adquiridos como propios.



El objeto de la limitación al dominio (afectación a vivienda familiar) es ineficaz debido a que, en el inmueble no reside el ex compañero permanente.

A pesar de los requerimientos que se le han realizado al señor RODRIGO DE JESÚS HERRAN MEZA, se niega a cancelar la afectación a vivienda familiar de mutuo acuerdo, limitación que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20327766 de la ORIP Bogotá Zona Norte.

Por lo anterior no le queda otra alternativa que acudir a la vía Judicial para obtener el levantamiento de la afectación a vivienda familiar que ostenta el predio conforme obra en la escritura pública número 4.076 de fecha 4 de Julio de 2002 otorgada en la Notaria 20 de Bogotá; en virtud de lo dispuesto en la ley 258 de 1996 Artículos 4°. Numeral 7°, 10 y 12 y demás normas concordantes.

PRETENSIONES

Solicita la parte demandante que a través del correspondiente asunto se hagan las siguientes determinaciones:

- Que por los trámites de un proceso verbal sumario y con citación y audiencia del señor RODRIGO DE JESÚS HERRAN MEZA, se DECRETE mediante Sentencia la cancelación de la Afectación de Vivienda Familiar, constituido por escritura pública número 4.076 de fecha 4 de Julio de 2002 otorgada en la Notaria 20 de Bogotá y debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá, en el folio de matrícula No. 50N-20327766, a favor de la demandante y su ex compañero permanente, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 100 No. 148 – 58 Interior 7 Apartamento 101 Unidad Residencial Altamira I Propiedad Horizontal (Dirección Catastral) de la ciudad de Bogotá.
- Se ordene la expedición las copias necesarias para protocolizarlas con la escritura de cancelación.

ESTRUCTURACION DEL PROCESO:

El juzgado veintinueve de familia de Bogotá, rechazó la demanda por falta de competencia territorial.

La demanda correspondió a este Juzgado y se admitió por auto 5 de agosto de 2022, se ordenó notificar al demandado y correrle traslado de la demanda por el término de diez días.

Al demandado señor RODRIGO DE JESÚS HERRAN MEZA, se le envió la notificación personal al correo electrónico <u>rodrigoherran@hotmail.com</u>, el cual fue recibido y durante el término de traslado guardó silencio, por lo que, mediante proveído del 27 de enero de 2023, se tuvo por no contestada la demanda. En ese orden, se tienen en cuenta las pruebas aportadas con la demanda, prescindiendo así del decreto e instrucción de otras pruebas solicitadas.

Atendiendo a que se hace necesario avanzar en el trámite procesal acudiendo al postulado del inciso final del Art. 390 del Código General del Proceso, que reza: "Cuando se trate de



procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y si necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiesen más pruebas por decretar y practicar."

Por lo anterior, se DA POR TERMINADO el debate probatorio y se declara cerrada la fase de instrucción.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales:

En el presente caso se encuentran cumplidos los requisitos indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en éste se pueda dar solución de fondo a la divergencia surgida entre las partes, tales como: La competencia del Juez, que es llamado a intervenir con plena facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea; a su vez el demandante y el demandado necesitan gozar de capacidad para ser parte o sujetos de derecho y de capacidad procesal o para comparecer en juicio. Y por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinados elementos formales, asuntos cuyo análisis se realizó en el auto que avocó conocimiento de las diligencias.

La Afectación a Vivienda Familiar:

La figura de la Afectación a Vivienda Familiar, fue creada por la ley 258 de 1996, con el objetivo primordial de proteger los intereses del cónyuge o compañero permanente, según el caso, que no es titular de dominio, en el bien inmueble destinado a la habitación de la familia, a efecto de que se conserve dicha destinación y no pueda entonces el titular distraer o propiciar la pérdida del bien familiar ante embargos de terceros.

En cuanto al levantamiento de la afectación, el artículo de dicha ley contempla los eventos en los cuales el Juez de Familia del lugar de ubicación del inmueble, mediante un proceso verbal sumario, procede a solicitud de aquellos o de un tercero perjudicado a levantarla, en el artículo 4° de la ley 258 de 1996, estableció las causales para acceder al levantamiento de la afectación.

Sobre la afectación a vivienda familiar la Corte Constitucional en sentencia C-664 de noviembre de 1998, expreso que tiene como fin preponderante:

"...proteger la propiedad elevada a la categoría de patrimonio familiar, en sí misma, en una evidente vinculación con el propósito constitucional de amparar a la familia en su legítimo interés de preservar una vivienda digna, como se establece en los arts. 5°, 42 y 51 de la Constitución Política de Colombia, y sin referencia al hecho de si el propietario es uno de los cónyuges o ambos, o a la circunstancia, para el efecto intrascendente, de si la familia se ha constituido a partir de la unión libre - tan merecedora de protección como la nacida del matrimonio - o, de si quien constituye el gravamen es el viudo o la viuda, o la mujer cabeza de familia."

Es así como debemos tener en cuenta que con la promulgación de la ley que estableció la afectación de patrimonio en beneficio de la familia se incorporó una de las instituciones más



importantes para la protección de este núcleo vital de la sociedad, donde se procura colocarla a resguardo de las vicisitudes económicas, de los malos negocios o aún de la muerte de quién sea la principal fuente del mantenimiento del hogar.

A ese respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T076/05 del 2 febrero de 2005, M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, expresamente dijo: (...) El artículo 42 de la Constitución Política reconoce la posibilidad de establecer limitaciones al derecho de propiedad a favor de la protección superior de la familia, como principio fundante y valor axiológico del Estado colombiano, según lo reconocen los artículos 1° y 2° de la Carta Fundamental.

Con el objeto de hacer realidad el mandato constitucional reseñado, el legislador paulatinamente ha proferido un conjunto de leyes que se dirigen a velar precisamente por la protección de dicha institución familiar, entre ellas, el ordenamiento civil reconoce en la actualidad las siguientes: (i) El patrimonio de familia, regulado por las Leyes 70 de 1931, 9ª de 1989, 3ª de 1991, 495 de 1999 y 546 de 1999; (ii) La afectación a vivienda familiar, prevista en las Leyes 258 de 1996 y 854 de 2003; y finalmente; (iii) El patrimonio de familia sobre el único bien urbano o rural perteneciente a la mujer (u hombre) cabeza de familia, de conformidad con la Ley 861 de 2003.(...) (...)

Del conjunto normativo previsto en las Leyes 258 de 1996 y 854 de 2003, se puede extraer una noción de afectación a vivienda familiar, conforme a la cual ésta consiste en el gravamen o limitación que se constituye sobre el derecho de dominio de un bien inmueble, adquirido en su totalidad por uno o ambos cónyuges o compañeros permanentes, antes o después de la celebración del matrimonio o de la unión que haya perdurado al menos dos (2) años, y que se encuentra destinado para beneficio exclusivo de la habitación familiar, el cual a partir de su constitución adquiere el carácter de inalienable e inembargable, salvo que por el consentimiento del otro cónyuge, o en general, previo levantamiento judicial, se proceda a su cancelación.

Sin embargo, más allá de las personas que se encuentran legitimadas para constituir la afectación a vivienda familiar sobre un bien inmueble, lo cierto es que se trata de una institución jurídica que cumple un objetivo constitucional preciso, cual es permitir que la familia disponga siempre de un lugar de habitación, para asegurar, por un lado, el desarrollo armónico e integral de los hijos (C.P. art. 44) y, por el otro, la preservación de los deberes de cuidado y auxilio mutuo que surgen de la decisión libre y responsable de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o de cohabitar juntos (C.P. art. 42).

Así mismo en sentencia C-317 del 5 de mayo de 2010, la Corte Constitucional, destacó: (...) El patrimonio de familia y la afectación a vivienda familiar han sido dos figuras dispuestas por la legislación civil para proteger a la familia y a los hijos menores de edad en su vivienda familiar.

Las dos medidas de salvaguarda recaen sobre el mismo objeto: el bien inmueble destinado a la vivienda familiar, y tienen hoy en día, como se verá, la misma finalidad: proteger el inmueble contra los terceros acreedores que pretendan saldar el crédito con la vivienda familiar del deudor y oponerse al cónyuge o compañero permanente que quiera disponer autónomamente del bien destinado a vivienda. Del mismo modo, las dos entidades tienen como objetivo garantizar el derecho a la vivienda digna, para el mejor desenvolvimiento de la familia aún en situaciones de quiebra o crisis financiera. (...)



Análisis del caso concreto y la causal invocada:

Conforme a los términos de los hechos de la demanda, se invoca como causal la contemplada en el numeral 7 del artículo 4º de la ley 258 de 1996, la cual establece ".

Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia de levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del ministerio público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación".

Conforme a lo expuesto en los hechos de la demanda, se sostiene que el señor RODRIGO DE JESÚS HERRAN MEZA y la señora GLORIA MERCEDES ANGARITA CARDONA, constituyeron mediante escritura pública No. 4.076 de fecha 4 de Julio de 2002 otorgada en la Notaria 20 de Bogotá y debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá, en el folio de matrícula No. 50N-20327766, afectación a vivienda familiar. Así mismo se informa en el libelo que en la actualidad la pareja se encuentra separada y que no se cumple la finalidad del gravamen, en tanto, ya no viven como pareja.

Todo lo anterior, aunado al silencio asumido por el demandado frente a los hechos de la demanda, situación que hace por presumir los hechos susceptibles de confesión, tal como lo establece el artículo 97 del C.G.P concordante con el 191 y 193 ibidem, situación aplicable al presente caso, por esa razón se tienen por confesados los mismos, 5, 6, 8 y 9 de la demanda, concernientes con la causal enunciada, encontrando demostrados con la prueba documental arrimada los hechos 1, 2, 3 y 4, el hecho 7 no requiere prueba al tratarse de una negación indefinida y junto con el hecho 10 se hace una conclusión por la parte actora en estos últimos.

Así las cosas, sin necesidad de hacer más disquisiciones, el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda, sin condenar en costas por no haberse presentado oposición.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de la Afectación a Vivienda Familiar, constituida mediante escritura pública escritura pública No. 4.076 de fecha 4 de Julio de 2002 otorgada en la Notaria 20 de Bogotá y debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá, en el folio de matrícula No. 50N-20327766, por lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: Inscríbase la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble antes descrito, por secretaría entréguense y/o remítanse las copias necesarias para los fines pertinentes, previo suministro del correo electrónico de las oficinas donde se deba efectuar la inscripción. Inciso 2º. Art. 11 decreto 806 de 2020.



TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT

Por anotación en Estado No. 45 de hoy 7 de septiembre de 2023, se notifica el auto anterior, siendo las 8:00 a.m.

FABIO ANDRÉS VÉLEZ VARGAS Secretario